



## MEMORÁNDUM D.S.C. N° 428/2021

**A :** CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN  
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

**DE :** EMANUEL IBARRA SOTO  
JEFE (S) DEL DEPARTAMENTO DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO

**MAT. :** Informa sobre finalización de Programa de Cumplimiento y remite expediente Rol D-094-2017

**FECHA :** 28 DE ABRIL DE 2021

---

Con fecha 29 de diciembre de 2017, mediante R.E. N° 1/Rol D-094-2017, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-094-2017, con la formulación de cargos en contra de sociedad Free Style Training S.A., Rol Único Tributario N° 76.265.727-9 (en adelante, “la empresa” o “el Titular”), como titular del Gimnasio Ring Club.

En el marco de este procedimiento, mediante Res. Ex. N° 5/Rol D-094-2017, de 02 de mayo de 2018, se aprobó un Programa de Cumplimiento (en adelante, “PdC”), así como suspender el procedimiento administrativo sancionatorio. Por su parte, el presente PdC fue remitido a la División de Fiscalización de esta SMA, mediante Memorándum D.S.C. N° 609, de 25 de junio de 2018, para su análisis y fiscalización.

Con fecha 20 de febrero de 2019, mediante comprobante de derivación, la División de Fiscalización remitió a la División de Sanción y Cumplimiento el Informe de Fiscalización Ambiental Programa de Cumplimiento “Gimnasio Ring Club”, disponible en el expediente de fiscalización DFZ-2018-3072-XIII-PC (en adelante, “IFA”), en el cual se da cuenta de los resultados de la actividad de fiscalización ambiental respecto de la ejecución del referido programa.

Luego del análisis efectuado del IFA precitado, esta División viene en informar a través del presente Memorándum, acerca de la ejecución satisfactoria del PdC aprobado en el procedimiento Rol D-094-2017, y remitir los antecedentes para la conclusión del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado, en base a las consideraciones que se pasan a exponer:

Cabe indicar, en primer término, que el procedimiento considera un único cargo, vinculado a la obtención, con fecha 22 de mayo de 2017, de un nivel de presión sonora corregido de 76 dB (A) en horario diurno, en condiciones de medición interna, con ventana abierta, medido desde un receptor sensible ubicado en Zona II, para lo cual la empresa comprometió el desarrollo de 6 acciones, en las que se sostenía como resultado esperado la obtención de un nivel de presión sonora corregido menor al límite establecido por el D.S. N° 38/2011, para la Zona II.

- **Acción N° 1:** *Acción para el tiempo intermedio hasta el cumplimiento de las acciones establecidas en el PdC. Limitador acústico instalado y calibrado por ingeniero acústico.*

Consta que la empresa adquirió el equipo limitador acústico (facturas de compra de artefacto y de personal técnico que procedió a su instalación). En consecuencia, es posible sostener el cumplimiento de la acción comprometida, en atención a haber ejecutado la acción en la forma comprometida.

- **Acción N° 2:** *Insonorización de todo el muro divisorio del salón N° 2 del establecimiento hasta el límite de los baños que colinda con el denunciante. Dicha muralla será recubierta por 2 planchas de OSB de 18 mm, contemplándose en el 100% de su interior fibra de lana de vidrio de 50 mm de espesor como mínimo.*

Consta que la empresa procedió a la instalación de las planchas de OSB de 9,5 mm y lana de mineral, en el muro que colinda con la oficina del denunciante. Para su acreditación, acompañó boletas de facturas de los materiales y del pago por la realización de los trabajos. En consecuencia, es posible sostener el cumplimiento de la acción comprometida.

- **Acción N° 3:** *Se sellará la abertura existente entre el gimnasio y el local del denunciante con una espuma de poliuretano de alta densidad. Las dos puertas de acceso se mantienen sin uso en el local, serán selladas con burletes u otro material que logre la atenuación del ruido. La puerta de acceso se mantendrá cerrada en todo momento.*

Consta que la empresa procedió a la instalación de material para sellar las puertas que no se utilizan, burletes en puertas para el ingreso al gimnasio y sellado con espuma de poliuretano y la instalación del muro de insonorización. Para ello acompañó boletas de facturas de los materiales, acreditación de pago por realización de los trabajos y registro fotográfico donde se observa la ejecución de la acción. En consecuencia, es posible sostener el cumplimiento de la acción comprometida.

- **Acción N° 4:** *Se encajonarán los dos parlantes usado en el establecimiento.*

Titular expuso que esta medida no fue implementada por recomendación de un ingeniero acústico (acompaña informe), y en su reemplazo los parlantes fueron instalados en altura, sin encajonar. Al respecto, cabe consignar que, sin perjuicio de la no ejecución de la presente acción en la forma comprometida en el PdC, como se observa en la siguiente acción N° 5, la medición acústica ejecutada por el titular se encuentra dentro de los límites del D.S. N° 38/2011.

- **Acción N° 5:** *Se realizará una medición acústica final con el objeto de verificar el cumplimiento de los límites establecidos en el D.S. N° 38/2011. La medición deberá realizarse por una entidad técnica de fiscalización ambiental.*

Consta que la empresa procedió a la ejecución de la medición de ruido, de acuerdo al D.S. N° 38/2011, en el receptor sensible, con fecha 11 de julio de 2018, entre las 18:15 y las 18:26, es decir, en el mismo horario en que se constató la infracción. La medición fue realizada por la empresa CEMEC, que constituye una ETFA acreditada y se encuentra dentro de los límites establecidos en la Zona II, de acuerdo en la referida normativa. En consecuencia, es posible sostener el cumplimiento de la acción comprometida.

▪ **Acción N° 6:** *Acción final obligatoria, reporte.*

Consta la empresa procedió a acompañar pruebas que acreditan la ejecución de las acciones comprometidas, correspondientes a boletas de facturas de los materiales, acreditación de pago por realización de trabajos, así como la referida medición acústica. En consecuencia, es posible sostener el cumplimiento de las acciones comprometidas en el PdC, en especial considerando que la medición acústica ejecutada en el receptor sensible se encuentra dentro de los límites dispuestos en el D.S. N° 38/2011, para la Zona II.

En virtud de lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 42 de la LOSMA y el artículo 12 del D.S. N° 30/2012, por el que se aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, se remite el expediente Rol D-094-2017, para su análisis.

Cabe hacer presente que el expediente sancionatorio Rol D-094-2017, se encuentra actualizado a la fecha, y disponible electrónicamente en SNIFA, sin perjuicio que aún no se ha publicado copia del presente memorándum, a la espera del pronunciamiento de Fiscalía, en base a los antecedentes que por este acto se remiten.

Sin otro particular, le saluda atentamente,

**Emanuel Ibarra Soto**  
**Jefe (S) del Departamento de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

SAV

CC:

- Fiscalía

- Jefe División de Fiscalización